



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
EN SUBSIDIO APELACION**

Se fija por el término de un (1) día, hoy 15 de febrero 2024

EXPEDIENTE	25000234200020210075700
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO
MAGISTRADO	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Se fija en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por la doctora **LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ**, apoderada de la parte demandada, quien presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha, **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 y 244 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
Oficial Mayor con funciones de Secretario

## RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00757-00

Sección 02 SubSección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca &lt;scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mié 7/02/2024 2:32 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca &lt;rmemorialessec02sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN .pdf;

De: Lynna Janeth Agudelo López &lt;abogada.lynnagudelo@gmail.com&gt;

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 1:39 p. m.

Para: Sección 02 SubSección 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca &lt;scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co&gt;; Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca &lt;rmemorialessec02sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: gerencia@grupoforseti.net &lt;gerencia@grupoforseti.net&gt;

Asunto: Re: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00757-00

Bogotá D.C., 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSACCIÓN C-

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

[rmemorialessec02sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO : INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL '01 DE FEBRERO DE 2024.

RADICADO : 2021 : 00757

Yo LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.013.587.548, con tarjeta profesional de abogada número 235.621 emitida por el Consejo Superior De La Judicatura en representación de la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, mayor de edad, identificada con el número de cédula 20.027.203 de Bogotá D.C. quien es demandada en el proceso que curso en su despacho donde el demandante es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, procedemos a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2024 y manifestarnos sobre la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL que solicita la parte actora para dejar sin efecto la Resolución 5716 de 15 de diciembre de 1976 y la Resolución 07723 de 06 de septiembre de 1988.

El vie, 2 feb 2024 a la(s) 11:55 a.m., <[Scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:Scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)> escribió:

Sección Segunda Subsección C

CUNDINAMARCA,viernes, 2 de febrero de 2024

NOTIFICACIÓN No.130964

Señor(a):

**LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ**[email:abogada.lynnagudelo@gmail.com](mailto:abogada.lynnagudelo@gmail.com); [gerencia@grupoforseti.net](mailto:gerencia@grupoforseti.net)

AGUA DE DIOS (CUNDINAMARCA)

ACTOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S

DEMANDANDO: JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00757-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 01/02/2024 el H. Magistrado(a) Dr(a) SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA de Sección Segunda Subsección C , dispuso AUTO MEDIDAS CAUTELARES en el asunto de la referencia.

"SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO N°. 013 DEL 02 DE FEBRERO DE 2024. LAS RESPUESTAS Y SOLICITUDES DEBEN SER ENVIADAS A TRAVÉS DEL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO: [RMEMORIALESSEC02SCTADMCDM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:RMEMORIALESSEC02SCTADMCDM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)"

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO

Fecha: 02/02/2024 11:55:04

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):33\_250002342000202100757001AUTOMEDIDASCA20240201112613.PDF
- Certificado(1) : 20D3CF23E4B1C97401347CF69A6022C7A86A0380CFB23345B3F5E777E00D0960

*Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#) con-66065-AM*

**Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



GRUPO FORSETI ABOGADOS

Bogotá D.C., 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –  
SUBSACCIÓN C-

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO : INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
APELACIÓN CONTRA AUTO DEL '01 DE FEBRERO DE 2024.

RADICADO : 2021 : 00757

Yo LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con el número de cédula de ciudadanía 1.013.587.548, con tarjeta profesional de abogada número 235.621 emitida por el Consejo Superior De La Judicatura en representación de la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO, mayor de edad, identificada con el número de cédula 20.027.203 de Bogotá D.C. quien es demandada en el proceso que curso en su despacho donde el demandante es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, procedemos a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO DEL 01 DE FEBRERO DE 2024 y manifestarnos sobre la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL que solicita la parte actora para dejar sin efecto la Resolución 5716 de 15 de diciembre de 1976 y la Resolución 07723 de 06 de septiembre de 1988.

Frente la anterior solicitud encontramos los siguientes reparos:

**MEDIDA DESPROPORCIONADA E INCONGRUENTE:** El objeto del litigio y los hechos que argumenta el demandante aducen un error en la liquidación de la pensión aun así nunca está atacando los requisitos que se deben tener para acceder a la pensión gracia, por tanto no se entiende la congruencia de los hechos y pruebas que aporta al despacho con la solicitud de medida provisional, aun así la parte demandante argumenta que la liquidación de la pensión debió darse al cumplimiento de los 50 años de mi prohijada, si revisamos las fecha no son alejadas por tanto el IBC no varía de mayor forma como para dejar una persona de la tercer edad sin su mínimo vital móvil, aun así es una interpretación de la norma y justamente el debate en este despacho será que se entiende por el ultimo año servicio, considero que este pleito el problema jurídico seria establecer si la liquidación se debe dar a la fecha del último día de servicio del empleado público o al cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia, por tanto al dejar sin

[www.grupoforseti.net](http://www.grupoforseti.net)

[gerencia@grupoforseti.net](mailto:gerencia@grupoforseti.net)

Teléfono 9236492 ext. 212 celular 300 8575409

NIT 900844825-6



GRUPO FORSETI ABOGADOS

efecto las resoluciones de entrada al pleito jurídico se estaría generando un pre juzgamiento y un perjuicio económico irreparable a mi cliente, quien es una persona de la tercer edad y su mínimo vital móvil se establece con el ingreso a esta pensión.

#### VIOLACIÓN AL MINIMO VITAL MOVIL:

Entiéndase que al dejar sin efecto una resolución de reconocimiento pensional que se dio como consecuencia de cumplimiento de los requisitos legales que dispone la norma, puesto que el demandante nunca ha manifestado que no se tenga derecho a la **pensión de gracia** sino que esta quedo mal liquidada, no se logra entender como en busca de una medida desproporcionada se quiere dejar sin ingresos económicos para subsistir a una persona de la tercer edad, en caso de aceptar esta medida provisional se estaría generando un perjuicio irremediable a mi cliente puesto que con este dinero es que ella logra comprar la medicina que la mantiene con vida y pagar sus gastos.

Los gastos de mi cliente en este momento son los siguientes:

- CONTRATO DE ENFERMERA: \$3.500.000.
- CONTRATO EMPLEADA DOMESTICA: \$1.116.000.
- ALIMENTACIÓN : \$800.000
- MÉDICINA: \$600.000

BUENA FE: Es menester de este despacho saber que mi prohijada toda su vida sirvió y se educó como docente, no existió falsificación de documento alguno o irregularidad donde se demuestra la mala fe de mi cliente al actuar, por tanto al ser mi prohijada docente sin conocer de requisitos legales y muchos menos interpretaciones erróneas generadas por la actora no se puede castigar dejando sin ingreso económico para poder subsistir.

El postulado de la buena fe es un principio general de derecho y su validez en todo el ámbito jurídico es incuestionable. Para entender mejor esta postura se trae a colación la propuesta del profesor español JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ<sup>7</sup>, quien se refiere expresamente sobre este tema en su clásica obra "El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo". El tratadista empieza por considerar a la buena fe como un principio general de derecho, y, como tal, aplicable en el derecho administrativo, especialmente en las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los particulares. Al reivindicar su condición de principio general, presupone que es anterior y está por encima de la legislación positiva y que, en razón a ello, permea todo el sistema jurídico. Parte de entender tal noción como un presupuesto indisoluble de interpretación, integración y fundamentación de las normas positivas de derecho, para lo cual explica en qué contexto y cuál es la importancia de los principios generales del derecho en los sistemas jurídicos occidentales.

El Consejo de Estado estableció que los pagos efectuados consecuencia de un error de la administración no pueden unilateralmente recuperarse cuando fueron recibidos de buena fe, como principio fundamental del derecho, que exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso generando una confianza legítima. En efecto, en sentencia con radicado

[www.grupoforseti.net](http://www.grupoforseti.net)

[gerencia@grupoforseti.net](mailto:gerencia@grupoforseti.net)

Teléfono 9236492 ext. 212 celular 300 8575409

NIT 900844825-6



GRUPO FORSETI ABOGADOS

No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17) y ponencia del Consejero Sandra Lisset Ibarra Vélez la Sección Segunda del Consejo de Estado puntualizó:

“La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.

Por lo anterior no se encuentra en el acervo probatorio existe un solo elemento que pruebe la mala fé que tuvo la señora JULIA INÉS MÉNDEZ DE PATIÑO al momento de expedirse las resoluciones 5716 de 15 de diciembre de 1976 y la resolución 07723 de 06 de septiembre de 1988.

Por tanto aun tampoco se observa error en el actuar de la administración pero si llegase probar este error seria únicamente imputable a la administración pública y no mi prohijada.

Conforme a la jurisprudencia en cita, no es dable para la administración alegar a su favor su propia culpa para recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe, debiendo desestimar mediante prueba en concreto que la actuación no devino directamente de un error, sino de una conducta de mala fe efectuada por quien resultó beneficiado.

#### AUSENCIA DE LESIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Entiéndase que el acto administrativo proferido a la fecha va cumplir cincuenta (50) años de ser proferido y aun así nunca ha generado perjuicio al estado, aunado a lo anterior el tema aquí radica en reliquidación de la pensión, el objeto del litigio no es el incumplimiento de requisito para acceder a la pensión gracia, por tanto es desproporcionado dejar sin efectos un acto que podría ser modificado en una eventual sentencia si las pretensiones del demandante salen avante en el resuelve.

El demandante no probo en ningún caso la lesividad del acto administrativo, aun porque fue la administración observando el cumplimiento de requisitos quien lo generó sin observarse inflación jurídica alguna, como tal simplemente estamos frente a un pleito por una interpretación errónea del demandante pero no por una conducta dolosa de mi prohijada.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES en su escrito de solicitud no sustenta de forma clara cuál es el objetivo de esta solicitud de SUSPENCIÓN PROVISIONAL DEL ACTO

[www.grupoforseti.net](http://www.grupoforseti.net)

[gerencia@grupoforseti.net](mailto:gerencia@grupoforseti.net)

Teléfono 9236492 ext. 212 celular 300 8575409

NIT 900844825-6



GRUPO FORSETI ABOGADOS

ADMINISTRATIVO conforme lo indica la ley 1437 de 2011 conforme su artículo 229 que indica lo siguiente

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

En el caso en concreto no se encuentra fundamento para dejar sin pensión a una persona por una interpretación errónea que tiene la parte actora de cómo se liquidó la pensión, entendiéndose que el demandante más que la nulidad del acto debió solicitar una modificación de este puesto que los requisitos para acceder a la pensión de gracia se cumplen conforme lo indica la norma.

## FUNDAMENTO LEGAL

Las medidas provisionales son un mecanismo legal que permite a la Administración adoptar resoluciones que pueden condicionar o limitar los derechos de los particulares antes de la finalización del correspondiente expediente. Ello constituye una excepción al principio de que la ejecutividad de los actos administrativos de gravamen (por ejemplo, los procedimientos sancionadores) solo se produce con la finalización del procedimiento administrativo. Por tanto, dichas medidas provisionales deben adoptarse e interpretarse de forma restrictiva.

## Procedencia

Según la providencia, estas medidas proceden:

- En cualquier momento
- A petición de parte, debidamente sustentada y
- En todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es importante resaltar que solo se le permite al juez de manera oficiosa decretar las medidas cautelares en los procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

## Requisitos

Por su parte, el artículo 231 del CPACA determina los requisitos para que la medida proceda. La corporación resalta los siguientes:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.



- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esta disposición también señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Además, que cuando se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios debe probarse la existencia de los mismos.

Por tanto no se entiende porque motivo se dejaría sin efectos la resolución de reconocimiento si el debate se encuentra en el de la resolución de reliquidación porque motivo se deja sin efecto el la resolución de reconocimiento la cual no tiene vicio alguno ni se encuentra dentro del debate jurídico.

SOLITUD:

PRIMERO: Se reponga el auto proferido en el expediente con fecha del primero de febrero del año 2024.

SEGUNDO: En caso de no reponerse se proceda a conceder en subsidio el recurso de apelación para que sea conocido por el superior jerárquico.

Saludo cordial;

LYNNA JANETH AGUDELO LOPEZ.

C.C. 1013 587 548